

Expediente: **3489/15**

Carátula: **LOPEZ BEATRIZ GRACIELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20312538173 - OVIEDO, CARMEN LUCRECIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20312538173 - OVIEDO, GERARDO ANTONIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20312538173 - OVIEDO, ANGEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - OVIEDO, RAUL EDUARDO-DEMANDADO/A

27260291438 - LUGONES, GABRIELA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO

20312538173 - OVIEDO, RAUL ALBERTO-DEMANDADO/A

20312538173 - OVIEDO, MARCELO GUSTAVO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20312538173 - MEDINA, DINA BERTA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20312538173 - OVIEDO, FATIMA MAGDALENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20144106920 - FERNANDEZ, SIXTO GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

27060397754 - LOPEZ, BEATRIZ GRACIELA-ACTOR/A

20312538173 - OVIEDO, LUIS EDUARDO-APODERADO/A COMÚN DE LA PARTE DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20312538173 - HERRERO, SEBASTIAN FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

20312538173 - OVIEDO, MARIA ISABEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

1

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3489/15



H102345486464

**Autos: LOPEZ BEATRIZ GRACIELA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

**Expte:** 3489/15. **Fecha Inicio:** 21/10/2015.

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2025.

**Y VISTOS:** los autos "LOPEZ BEATRIZ GRACIELA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", que vienen a despacho para resolver, y

### CONSIDERANDO:

I- Vienen los presentes autos a despacho para resolver la regulación de honorarios profesionales peticionada en virtud del decreto que antecede.

Resultando oportuna la pretensión y estando los autos en condiciones de ser resuelto lo peticionado, corresponde ingresar al estudio de la cuestión traída a conocimiento.

**II-** De las constancias de la causa se tiene que se trata de un proceso sumario de prescripción adquisitiva cuya demanda fuera interpuesta por la Sra. Beatriz Graciela López en fecha 21/10/2015 cuyas condiciones obran en el referido escrito introductorio de instancia. Por decreto de fecha 26/10/2017 se imprime a la presente causa el trámite sumario, abriéndose la causa a prueba por providencia de fecha 14/10/2021 y llamándose autos para sentencia en fecha 23/08/2022.

La sentencia de grado, dictada el día 22/06/2023, dispuso: "NO HACER LUGAR a la acción de prescripción adquisitiva incoada por la Sra. Beatriz Graciela López, DNI 12.654.985, en contra de Raúl Eduardo Oviedo (hoy en la persona de sus herederos), respecto del inmueble ubicado en el Depto. Cruz Alta, lugar: Banda del Río Salí, domicilio: Calle Martín Fierro n° 33 (antes n° 256); Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. 34, Manz. 20, Parc. 8, Padrón 270.875, Mat. 1523, Orden 957; Nomenclatura Municipal: Padrón 270.875, Circ. I, Secc. 34, Manz. 20, Parc. 8; Registro Inmobiliario: Libro 1 Serie C Folio 187 Año 1960, Dpto. Cruz Alta, empadronado a nombre de Isabel Carmen Páez (en mayor extensión); superficie s/ mensura 343.5895 m<sup>2</sup>; que mide del 1-2: 9,49 m, 2-3: 35,22 m, 3-4: 9,98 m, 4-1: 35,39 m; que linda: al Norte con calle Martín Fierro, al Sur con Raúl Benitez y otra (padrón n° 270.906), al Oeste con Alberto César Ruiz (padrón n° 270.874) y al Este con Oscar Jesús Flores (padrón n° 270.876). Todo ello según plano de mensura para prescripción adquisitiva n° 71585/15 aprobado por la Dirección General de Catastro mediante expte. 17413-M-15, por lo considerado", con imposición de costas a la actora vencida.

A su turno, apelada que fue, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, en su sala II, decidió, en fecha 25/06/2024: "DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto el 23/06/2023 y readecuado el 24/07/2023 por la parte actora, contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la VII Nominación de fecha 22/06/2023 y ordenar se radiquen los autos nuevamente en primera instancia (art. 778 del CPCC)".

Entonces, corresponde regular honorarios, además de la causa principal, por los siguientes incidentes: oposición a repregunta 3 en el acta de audiencia testimonial 1 del cuaderno de pruebas A2. Oposición a repregunta 2 en el acta de audiencia testimonial 2 del cuaderno de pruebas A2. Oposición a repreguntas 2, 4 y 5 en el acta de audiencia testimonial 3 del mismo cuaderno de pruebas. Todos ellos resueltos con imposición de costas por su orden.

**III-** De manera que corresponderá regular honorarios a los siguientes profesionales: **Gabriela Fernanda Lugones**, patrocinante de la actora, una etapa por cuanto su participación estuvo circunscripta a la interposición de la demanda ya que es sustituida en el patrocinio en fecha 04/09/2019 según puede verse a fs. 177, y como perdedora; **Sixto Guillermo Fernández**, patrocinante de la actora, una etapa por cuanto su participación versó principalmente sobre la prueba y hasta el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia, también como perdedora; **Sebastián Francisco Herrero**, patrocinante de la demandada, dos etapas completas y ganador.

En ese punto en el que se advierte que fueron dos abogados que asistieron a la parte actora de forma sucesiva actuando en distintas etapas, conviene recordar que para estos casos de representación o patrocinio conjunto o sucesivo respecto de los letrados de la actora resultan de aplicación el artículo 12 de la ley 5480 en tanto dispone: "Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional". La jurisprudencia explica este artículo diciendo que cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica -en relación al *quántum*- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. La norma es de toda justicia dado que el trabajo profesional se divide entre todos los intervinientes y

el interés de la parte es uno solo, por lo que la retribución respectiva debe también dividirse. Al respecto se dijo, que corresponde al magistrado estimar los emolumentos como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios en relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos” (CCDL - Sala II, GLD CAPITAL S.A. vs. Fundación Clínica San Pablo s/ cobro ejecutivo. Nro. Expte: 7923/17-I3. Nro. Sent: 349 Fecha Sentencia: 21/09/2023).

La doctrina también es conteste al explicar que “el hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio” (BRITO, Alberto José - CARDOSO de JANTZON, Cristina. *Honorario de Abogados y Procuradores*, pág. 57; PESARESSI, Guillermo Mario. *Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: ley 27.423. Anotada, Comentada y Concordada*, pág. 184).

En síntesis, la regla fijada por el art. 12 en estudio es de toda justicia: Dado que en los casos de actuación sucesiva la labor se divide entre todos los intervinientes, la retribución respectiva debe también dividirse. Ello, por cuanto resulta de elemental equidad -en tales casos- no incrementar la carga pecuniaria al responsable de la retribución por el hecho de que la tarea se haya dividido entre diferentes profesionales.

Por ello, de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, habiendo intervenido varios profesionales de manera sucesiva, la regulación será distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno por cuanto esta es la solución que deriva de un criterio hermenéutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, con el consecuente potencial perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello. En este sentido importa destacar, que como se trata de actuación conjunta y sucesiva, a la vez, la regulación se practicará -en relación al *quantum*- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación.

**IV-** En cuanto a la estimación de la **base regulatoria** se observó el procedimiento estipulado en el art. 39 de la ley 5480 (dto. 14/08/2024). Así, la letrada Lugones estima base regulatoria en fecha 20/08/2024 en la suma de \$25.000.000,00 (PESOS VEINTICINCO MILLONES), en tanto que el día 22/08/2024 el letrado Herrero lo hace por la cifra de USD 40.000,00 (DÓLARES AMERICANOS) o bien su equivalente en \$38.540.000,00 (PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL). Ante la disparidad de estimaciones, se procedió al sorteo de un perito tasador, sin embargo, la letrada Lugones, en fecha 07/03/2025 se allana y presta conformidad a la base propuesta por el letrado Herrero de fecha 22/08/2024. De manera que atento a la conformidad y la falta de declaración al respecto de los restantes intervinientes, estando debidamente notificados, es que se tomará como monto del presente juicio la suma propuesta de **\$38.540.000,00** (PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL) como base a los fines regulatorios a la fecha del dictado de la presente sentencia.

V- Ahora bien, para la regulación se considerará el carácter de su intervención, las etapas cumplidas, calidad, mérito y eficacia de su actuación profesional, conforme a las pautas de los arts. 12, 14, 15, 38, 39, 43 y 59 de la ya citada ley provincial 5480.

*a) En cuanto a la tramitación del proceso principal*

En ese sentido, a la letrada **Gabriela Fernanda Díaz**, patrocinante de la actora, una etapa y perdedor, estimo prudente fijar sus honorarios profesionales, por el presente proceso sumario de conocimiento principal, en un 6% de la base precedentemente fijada, lo que en atención al ya citado art. 12, como así también a las etapas en la que se divide el proceso a tenor del art. 43 de la ley 5480 y a la participación desarrollada por la mencionada profesional que, en lo sustancial, se limitó a la interposición de la demanda, corresponde reducir tal cifra a su mitad, esto es: **\$1.156.200**. Igual monto corresponde al letrado **Sixto Guillermo Fernández**, patrocinante del actor, una etapa (prueba y hasta la sentencia) y perdedor.

Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, patrocinante de los demandados, dos etapas y vencedor, por el presente proceso ordinario de conocimiento principal, en un 12% de la base precedentemente fijada, lo cual equivale a **\$4.624.800**.

*b) En cuanto a los incidentes*

Por el incidente de oposición a la repregunta 3 del acta testimonial 1 del cuaderno de pruebas A2, con imposición de costas por su orden: al letrado **Sixto Guillermo Fernández**, 1 etapa y ganador, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal a ambos, dividido en 2, esto es, **\$115.620**. Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, 1 etapa y perdedor, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal, dividido en 2, esto sería, **\$231.240**.

Por el incidente de oposición a la repregunta 2 en el acta testimonial número 2 del cuaderno de pruebas A2, con imposición de costas por su orden: al letrado **Sixto Guillermo Fernández**, 1 etapa y ganador, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal, dividido en 2, esto es, **\$115.620**. Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, 1 etapa y perdedor, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal, dividido en 2, esto sería, **\$231.240**.

Por el incidente de oposición a las repreguntas 2, 4 y 5 del acta testimonial número 3 del cuaderno de pruebas A2, con imposición de costas por su orden: al letrado **Sixto Guillermo Fernández**, 1 etapa y ganador, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal, dividido en 2, esto es, **\$115.620**. Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, 1 etapa y perdedor, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal, dividido en 2, esto sería, **\$231.240**.

Por estos motivos,

**RESUELVO:**

**I- FIJAR** como **base regulatoria** para el presente proceso la suma de **\$38.540.000,00** (PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL) a la fecha de la presente.

**II- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por el proceso sumario de conocimiento principal: a la letrada **Gabriela Fernanda Díaz**, patrocinante de la actora, una etapa (interposición de la demanda) y perdedor, en **\$1.156.200**. Al letrado **Sixto Guillermo Fernández**, patrocinante del actor, una etapa (actuación sobre la prueba) y perdedor, en **\$1.156.200**. Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, patrocinante de los demandados, dos etapas y vencedor, en **\$4.624.800**, conforme lo considerado.

**III- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por el incidente de oposición a la repregunta 3 del acta testimonial 1 del cuaderno de pruebas A2, con imposición de costas por su orden: al letrado **Sixto Guillermo Fernández**, 1 etapa y ganador, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal a ambos, dividido en 2, esto es, **\$115.620**. Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, 1 etapa y perdedor, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal, dividido en 2, esto sería, **\$231.240**, de acuerdo a lo sostenido.

**IV- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por el incidente de oposición a la repregunta 2 en el acta testimonial número 2 del cuaderno de pruebas A2, con imposición de costas por su orden: al letrado **Sixto Guillermo Fernández**, 1 etapa y ganador, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal a ambos, dividido en 2, esto es, **\$115.620**. Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, 1 etapa y perdedor, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal, dividido en 2, esto sería, **\$231.240**, según lo meritado.

**V- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por el incidente de oposición a las repreguntas 2, 4 y 5 del acta testimonial número 3 del cuaderno de pruebas A2, con imposición de costas por su orden: al letrado **Sixto Guillermo Fernández**, 1 etapa y ganador, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal a ambos, dividido en 2, esto es, **\$115.620**. Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, 1 etapa y perdedor, un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por su actuación en el principal, dividido en 2, esto sería, **\$231.240**.

**VI- COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35, ley 6059).

**HÁGASE SABER.**<sup>3489/15-ADF</sup>

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:  
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.